



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Marzo veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Ejecutivo Singular
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00170-00
DEMANDANTE	Central Hidroeléctrica de Caldas – CHEC S.A. E.S.P.
DEMANDADO	Luis Alberto Trujillo Grajales

Vista la constancia secretarial que antecede, y que vencido el término de traslado, la parte demandada no propuso excepciones, no pagó y tampoco contestó la demanda, procede el despacho a proferir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del presente trámite ejecutivo singular.

ANTECEDENTES

En providencia emitida en el trámite de éste Proceso Ejecutivo Singular, el 26 de mayo de 2022, se libró mandamiento de pago a cargo de Luis Alberto Trujillo Grajales y a favor de la CHEC S.A. E.S.P., por las sumas de dinero e intereses, que quedaron debidamente relacionados en la precitada decisión.

El expediente ahora se encuentra a Despacho para proferir la decisión que corresponda, y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, a ello se procede previas, las siguientes consideraciones;

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se encuentra que está demostrada la existencia de la obligación contraída por Luis Alberto Trujillo Grajales con la CHEC S.A. E.S.P.; de igual forma, el título ejecutivo que fue aportado cumple con las previsiones legales establecidas en las normas civiles y comerciales, específicamente que proviene del deudor a favor del acreedor. Sin que exista un hecho nuevo que modifique las determinaciones adoptadas en la orden de apremio.

Así las cosas, debe darse aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que *"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandada no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra el mandamiento de pago, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del ejecutado, por las sumas de dinero descritas en auto adiado 26 de mayo de 2022.

En relación a la condena en costas en atención a lo dispuesto por el artículo 365 numeral 1, se condenará en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Como agencias en derecho se fija la suma de **CIENTO TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$103.534)**, conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Para finalizar, se encuentra que el apoderado judicial de la parte demandante, el abogado Leonardo Prieto Marín, sustituyó poder a los abogados Juan Esteban Luna Ruíz y Luz Melba María Salas Benavides, con el fin de que continúe la representación de su prohijada en el presente proceso.

El artículo 75 del Código General del Proceso, establece que “podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente”, y verificado el poder conferido al abogado Leonardo Prieto Marín no existe manifestación alguna allí contenida que restrinja dicha sustitución.

Así las cosas, y por ser procedente el despacho acepta la sustitución realizada y se reconocerá personería, en los términos del poder inicialmente conferido, al abogado Juan Esteban Luna Ruíz identificado con cédula de ciudadanía 1.102.382.164 y portador de la tarjeta profesional número 355.701, y a la abogada Luz Melba María Salas Benavides, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.147.574 y portadora de la tarjeta profesional número 162.547 del Consejo Superior de la Judicatura para que representen los intereses de la sociedad demandante.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la **Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC S.A. E.S.P.**, y en contra de **Luis Alberto Trujillo Grajales**, en los términos del mandamiento de pago librado el 26 de mayo de 2022.

SEGUNDO: DISPONER que la liquidación del crédito cobrado e intereses causados, se realice en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR a **Luis Alberto Trujillo Grajales**, a pagar las costas que se generen en razón de este proceso, en favor de la parte demandante. Procédase por la Secretaría a su liquidación oportunamente. Se fija como agencias en derecho la suma de **CIENTO TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$103.534)**, conforme al Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: ACCEDER a la sustitución de poder presentada por el abogado Leonardo Prieto Marín, y en su reemplazo se reconoce personería, en los términos del poder inicialmente conferido, al abogado Juan Esteban Luna Ruíz identificado con cédula de ciudadanía 1.102.382.164 y portador de la tarjeta profesional número 355.701, y a la abogada Luz Melba María Salas Benavides, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.147.574 y portadora de la tarjeta profesional número 162.547 del Consejo Superior de la Judicatura, para que representen los intereses de la parte demandante dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, 29 de marzo de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 013

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria